



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**Ley para la prestación del Servicio
Público de Panteones en el
Estado de Tamaulipas**

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 20 de mayo de 2003.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 276

LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto regular el servicio público municipal de panteones.

ARTÍCULO 2°.- El servicio público que regula esta Ley, lo constituyen el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el Estado, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y del Código Municipal.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el trámite y resolución de los asuntos de ella derivados y el control sanitario, estarán a cargo de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General de Salud y sus Reglamentos, y de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.-** Ataúd o féretro.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II.-** Autorización sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;
- III.-** Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- IV.-** Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- V.-** Control sanitario.- El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas que ejercita la autoridad sanitaria;
- VI.-** Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VII.-** Cripta familiar.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII.-** Custodio.- La persona física considerada como interesada para los efectos de esta ley;
- IX.-** Exhumación prematura.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado;

X.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XI.- Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XII.- Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIII.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIV.- Inhumar.- Sepultar un cadáver;

XV.- Internación.- El arribo al Estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XVI.- Ley.- La presente Ley;

XVII.- Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII.- Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIX.- Norma sanitaria.- El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

XX.- Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXI.- Panteón.- Superficie de terreno que dividida en lotes, es destinada para la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos;

XXII.- Panteón horizontal.- Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

XXIII.- Panteón vertical.- Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXIV.- Reinhumar.- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXV.- Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXVI.- Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVII.- Restos humanos cumplidos.- Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por esta ley como temporalidad mínima;

XXVIII.- Restos humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIX.- Secretaría de Salud del Estado.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXX.- Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados, del Estado a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XXXI.- Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres; y

XXXII.- Vigilancia sanitaria.- Es la que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 5º.- Por su administración, los panteones en el Estado se clasifican en:

I.- Públicos municipales, aquellos que están a cargo de los Ayuntamientos;

II.- Públicos Concesionados, aquellos que están a cargo de la persona moral que hubiese obtenido el título de concesión en la licitación pública correspondiente; y

III.- Particulares, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6º.- Los Ayuntamientos proveerán a la conservación, buena administración y funcionamiento de los Panteones Públicos Municipales y vigilarán el adecuado funcionamiento de los de índole particular.

La propia autoridad municipal ejercerá las atribuciones que le competen en torno al servicio público de panteones que determine concesionar con la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 7º.- En cada ciudad, villa, congregación, o centro de población que integran el municipio, deberá de establecerse por lo menos un panteón, con capacidad de atención apropiada al número de habitantes del lugar.

ARTÍCULO 8º.- En exclusiva, corresponde a los Ayuntamientos promover el establecimiento y ampliación de panteones públicos en las modalidades que prevé esta ley y cuidar de la conservación de los existentes, cumpliendo con los requisitos que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9º.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de los Ayuntamientos.

Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente.

La construcción en los panteones públicos, concesionados o particulares se ajustará a las disposiciones de esta ley y demás reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los panteones se ubicarán a una distancia mínima de 2000 metros circundantes al grupo habitacional más cercano, sin perjuicio de lo que determine el plano regulador, de acuerdo con las leyes en materia de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento de un panteón, además de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, deberá emitirse la manifestación de impacto ambiental y su evaluación correspondiente, precisándose que:

I.- La ubicación del predio elegido para ello se halle a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma;

II.- Las aguas pluviales que corran por él no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua y por lo cual no podrán estar próximos a las corrientes de aguas o pozos, en menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables; y

III.- El terreno, sin ser demasiado poroso, absorba o resuma fácilmente el agua en tiempo de lluvias; pues no será de los que conserven el agua estancada en la superficie, al tiempo que los veneros de agua subterráneos, aparezca a suficiente profundidad, a fin de que las fosas no se inunden.

ARTÍCULO 12.- Los panteones deberán contar con:

I. - Infraestructura sanitaria para drenaje pluvial del terreno;

II.- Fosa común para el destino de cadáveres de personas desconocidas;

III.- Plaza de acceso para vehículos y peatones;

IV.- Estacionamiento para manejo de cadáveres y servicio público;

V.- Andadores de 1.20 metros de ancho cada 2 filas del sembrado de fosas;

VI.- Caseta de vigilancia;

VII.- Servicios sanitarios para empleados y visitantes;

VIII.- Tomas de agua ubicadas estratégicamente con una distancia mínima de 50.0 metros una de otra;

IX.- Bardeado o cercado conveniente, y cerrado con puertas que no permitan el paso de animales;

X.- Áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación;

XI.- Árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 13.- Para la ampliación de panteones se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a los requisitos señalados para el establecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, los interesados concurrirán a la licitación pública que realice el Ayuntamiento respectivo en términos de la autorización del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal, que en todo caso deberá exigir:

I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la autoridad sanitaria;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de Obras y Servicios Públicos Municipales;

VIII.- Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para el establecimiento y operación de los panteones públicos concesionados se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos no autorizarán la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 17.- Las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda

excavarse y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho, o bloques; las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de menores empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

V.- Para féretro de menores empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los nuevos panteones, sólo se permitirá un señalamiento horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para menores, y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II.- En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III.- En las fosas para menores bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura máxima de 0.30 metros;

IV.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento horizontal o de un señalamiento de guarnición; y

V.- En los panteones que contemplen el establecimiento de fosas tipo americano, no se permitirá la construcción de lápidas o mausoleos; las fosas sólo podrán contar con señalamientos según las medidas indicadas en las fracciones precedentes de este artículo, colocadas al nivel de terreno.

ARTÍCULO 19.- Si se coloca un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con las características enunciadas en el artículo anterior, será removido sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate o para la oficina de panteones. El interesado será oído previamente a la determinación de removerlo.

ARTÍCULO 20.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, así como a las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Por razones de orden, estética y comodidad, los panteones se dividirán en tramos. Habrá sepulcros a perpetuidad para uno o varios cadáveres y lotes para familia. También se podrán adquirir fosas por seis años con derecho a refrendo, cuando el interesado no pueda adquirirlas a perpetuidad.

En cada panteón municipal, el cuarto tramo estará destinado para la inhumación de los cadáveres cuyos deudos sean personas sujetas a una mayor vulnerabilidad económica y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. Los Ayuntamientos tendrán permanentemente tres fosas abiertas en este tramo.

Luego de seis años de la inhumación se hará la exhumación de los cadáveres, si se trata de personas adultas o de cinco años si se trata de niños, depositándose los restos en el lugar destinado para ello, o entregándose a sus deudos para que le den nueva sepultura, si así lo desean, previo al pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los lotes para familia tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados y contendrán el número de cadáveres que sea posible, dado el tamaño de las cajas que se depositen, en el concepto de que entre una y otra habrá una pared de mampostería de veinte centímetros de espesor y que no se colocará ninguna encima de otra. La infracción de esta disposición amerita la pérdida de los derechos que sobre el lote haya tenido su propietario.

ARTÍCULO 23.- En los lotes para familia sólo podrán ser inhumados los cadáveres de los familiares de la persona a quien se le haya extendido el título de propiedad, entendiéndose como tales los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- En las fosas para familia podrán depositarse hasta tres cadáveres. Estos sepulcros tendrán dos y medio metros de longitud, por un metro de ancho y los que sean necesarios de profundidad, según el número de gavetas que se construyan.

Cuando la fosa se adquiera para depositar hasta tres cadáveres, se revestirá de concreto y se cubrirá en la superficie con una losa de granito, cemento o mármol. El primer cadáver se colocará en la gaveta que estará en el fondo de la fosa y se tatará con una losa de concreto, cerrándose en forma definitiva. El segundo se pondrá en la gaveta siguiente y se procederá a tatarlo de la misma forma; e igual se hará para el tercero. La losa superior que los cubra estará como mínimo a medio metro de profundidad de la superficie.

ARTÍCULO 25.- Al hacer la división de los panteones en tramos, como lo expresa el artículo 21 del presente ordenamiento, se tendrá especial cuidado de que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Entre uno y otros tramos habrá un espacio de tres metros de ancho que facilite el tránsito y dentro de cada tramo se conservará con toda regularidad la distancia de cincuenta centímetros entre una y otra fosas.

ARTÍCULO 26.- Las inhumaciones que no sean a perpetuidad podrán tener una duración de seis años, con derecho a refrendo, previo pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente. En estos sepulcros, el interesado podrá construir monumentos por el término de la inhumación o del refrendo.

ARTÍCULO 27.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad en los panteones públicos, se extenderán por el Ayuntamiento respectivo. Se tendrá especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver sea inhumado; y si es lote para familia, el nombre y apellidos de los adquirentes, los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de panteones.

ARTÍCULO 28.- Quienes hayan adquirido fosas individuales a perpetuidad después de haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 21 de esta ley, podrán hacer otra en el mismo lugar mediante el pago de los derechos de ruptura. Los restos del cadáver primeramente depositado podrán trasladarse a otra fosa o quedar en la misma, a mayor profundidad, con objeto de que el último cadáver, descansa a un metro de distancia de la superficie.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de sepulcros a perpetuidad para familias podrán admitir en sus lotes el cadáver de un extraño, pagando doble tarifa de los derechos por los servicios de ruptura.

ARTÍCULO 30.- En los panteones, se podrán instalar hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la Secretaría de Salud del Estado.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determinen, en sus ámbitos de competencia, las autoridades municipales y de salud y de protección del medio ambiente del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida, deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones.

ARTÍCULO 32.- Los Ayuntamientos practicarán inspecciones periódicas a los panteones y podrá ordenar toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento sanitario de los mismos, sin perjuicio de la interacción que pueda ejercer la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33.- Por razones de salud pública, cualquier panteón que quede dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento competente y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso.

En este caso por ningún motivo se autorizará la exhumación o traslado de restos, a menos que halla transcurrido el término a que se refiere el artículo 21 de la presente ley y siempre a solicitud de parte interesada, tratándose de fosas a perpetuidad.

Los panteones clausurados se mantendrán arreglados de manera que semejen jardines o alamedas, para que contribuyan al ornato de la ciudad. Las extensiones de terreno que no hubiesen sido utilizadas para los fines del panteón y que formen una sola unidad, podrán disponerse por sus propietarios para cualquier otro uso, cumpliéndose los requisitos sanitarios, y mediante autorización del Ayuntamiento respectivo, salvo lo previsto en contrario en el título de concesión o en la autorización dada en su oportunidad al panteón particular, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

DE LOS PANTEONES VERTICALES

ARTÍCULO 34.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales. La Secretaría de Salud del Estado dará la opinión previa correspondiente a la autoridad municipal que pretenda edificarlos o establecer la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Los panteones verticales a que alude el artículo anterior podrán establecerse no sólo como una sección especial de un cementerio, sino también constituyendo un panteón independiente.

ARTÍCULO 36.- En lo conducente, a los panteones verticales les serán aplicables las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 37.- En los panteones podrán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para inhumaciones de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de fondo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de altura, y su construcción se normará por las siguientes reglas:

I.- Se sujetará a las especificaciones que señale la Secretaría de Salud del Estado; ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos;

II.- En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen hacia el subsuelo por el drenaje que al efecto debe construirse, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Secretaría de Salud del Estado; y

III.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria local.

ARTÍCULO 38.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán, adosadas a las bardas de los panteones, estructuras constituidas por conjuntos de nichos u osarios. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 39.- Todas las construcciones que se realicen dentro de los panteones deberán apearse a las disposiciones que indique el Reglamento de Construcción del Municipio respectivo, previo pago de los derechos que por este concepto establezca la legislación fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 40.- La inhumación o la cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones o establecimientos legalmente autorizados para ello, con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción respectivo.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos llevarán dos libros especiales de cada panteón, debidamente autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja; en ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico y pormenorizada y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en sus instalaciones.

En el libro de inhumaciones se asentarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la inhumación; el tramo, fila y número del sepulcro; el número y folio del acta de defunción; y, si se trata de un lote para familia, el nombre del propietario. En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.

En el libro de exhumaciones se anotarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la exhumación; autorización para la misma; el tramo, fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique; y el panteón a donde se trasladen los restos.

La misma obligación tendrán los administradores de los panteones públicos concesionados y particulares, quienes además deberán informar al Ayuntamiento mensualmente de las actividades realizadas dentro de los cinco días hábiles del mes siguientes.

ARTÍCULO 42.- Para la localización e identificación de los cadáveres, el administrador o encargado de cada panteón llevará los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 43.- El administrador o encargado del panteón es responsable directo de las infracciones que se cometan a las disposiciones sanitarias que se relacionen con el funcionamiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 44.- Para la construcción de sepulcros o monumentos en las fosas, se necesitará el permiso correspondiente de las autoridades municipales y sanitarias, proporcionándoseles, los datos que soliciten.

ARTÍCULO 45.- Los panteones sólo podrán suspender la prestación de su servicio por alguna de las siguientes causas:

- I.- Disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado;
- II.- Orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III.- Falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV.- Caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 46.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente ó por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas seis años si son adultos y cinco si son menores, siempre que el fallecimiento no haya sido causado por enfermedad transmisible. En este caso, la autoridad sanitaria señalará el término que habrá de permanecer el cadáver en su fosa, tomando en cuenta la enfermedad que haya originado la defunción.

ARTÍCULO 48.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requerirá el permiso de la autoridad sanitaria; y de no haber impedimento se concederá, previa solicitud de los interesados, acompañada de una copia del acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 49.- Las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por autoridad competente, serán autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado, pero sólo podrán ejecutarse poniendo en práctica las reglas de desinfección y demás medidas precautorias que ordene la propia autoridad sanitaria. No habiendo los útiles y aparatos necesarios para ello, no se efectuarán por ningún motivo las exhumaciones solicitadas por particulares; y en cuanto a las otras, solamente en caso de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad que las decrete.

ARTÍCULO 50.- Cuando la exhumación obedezca al traslado del cadáver de un lugar a otro de cualquier panteón, la reinhumación se hará inmediatamente.

ARTÍCULO 51.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el término señalado para su permanencia en sus respectivas fosas por el artículo 21 de esta ley, ya que sean reclamados o no por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo, con autorización de la autoridad sanitaria y previa presentación de la copia del acta de defunción. Si por cualquier circunstancia, al efectuarse la exhumación, se observa que el cadáver no está enteramente desintegrado, la autoridad sanitaria podrá suspender la operación, ordenando que el cadáver permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 52.- Para exhumar los restos áridos de un menor o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 53.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Secretaría de Salud del Estado, o por orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, mediante los requisitos sanitarios que en cada caso se fijen.

ARTÍCULO 54.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la Secretaría de Salud del Estado la exhumación prematura.

ARTÍCULO 55.- Los restos áridos que sean exhumados serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiéndose levantar un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 56.- Las exhumaciones prematuras solicitadas por particulares, así como las operaciones de conservación o traslado de cadáveres, y en general todos los servicios que se presten relacionados con los que regula la presente ley, causarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 58.- El administrador y personal necesarios para el funcionamiento de los panteones públicos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los panteones públicos concesionados y particulares contarán con el personal que contrate su administración y que sean suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del título de concesión en su caso.

ARTÍCULO 59.- Los guardianes y sepultureros de los panteones no podrán hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse que la caja mortuoria contiene efectivamente el cadáver de una persona.

ARTÍCULO 60.- El permiso para la ruptura de fosas se expedirá por el Ayuntamiento o por el administrador respectivo.

ARTÍCULO 61.- Además de las obligaciones establecidas en esta ley, los guardianes tendrán las siguientes:

I.- Cuidar de la conservación y limpieza del panteón;

II.- Cuidar, regar, trasplantar y podar los árboles que haya o se planten en el panteón;

III.- Cuidar de que los sepulcros, en general, guarden entre sí la distancia señalada en el presente ordenamiento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

IV.- Cuidar que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los interesados en los sepulcros, no se extraigan de los panteones sin autorización escrita del administrador;

V.- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador, quien la dará en los términos de esta ley, y

VI.- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen, para devolverlas al administrador, con la anotación de haberse cumplido.

ARTÍCULO 62.- El guardián o sepulturero que proceda a una inhumación o exhumación sin la orden respectiva y, en su caso, el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones que aquí se mencionan, quedará sujeto a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Ninguna exhumación podrá hacerse, sin autorización de la autoridad Municipal del lugar y, en ningún caso, antes de que transcurra el término del artículo 26 de esta ley. Sólo podrán realizarse exhumaciones prematuras por mandato judicial.

ARTÍCULO 64.- Las exhumaciones de los restos de los cadáveres que tengan más del término señalado para ello, se harán previa autorización del Ayuntamiento, tomando en cuenta las disposiciones que haya dictado la autoridad sanitaria. Para ese efecto, los administradores de los panteones, presentarán al propio Ayuntamiento una relación de las personas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando: la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro. Para las exhumaciones a que se refiere este artículo, los administradores de los panteones se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Los restos exhumados se depositarán en el osario, donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento;

II.- Los restos podrán ser reinhumados, mediante nuevo pago de los derechos;

III.- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada panteón, dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal; y

IV.- Los sudarios, ropas o fragmentos de ellos que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los panteones, y mucho menos dedicados a nuevos usos, ni podrán ser entregados a familiares bajo cualquier pretexto.

La infracción de esta disposición, ameritará una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio y la destitución del empleado responsable.

Cuando por virtud de lo dispuesto en este artículo se practique una exhumación y aparezca que el cadáver se encuentra en estado de putrefacción, la misma se suspenderá inmediatamente, dejándose el cadáver en su sitio y en las condiciones en que se encontrara antes de la exhumación.

ARTÍCULO 65.- Quienes lleven a cabo o permitan la realización de inhumaciones sin la autorización respectiva, quedarán sujetos a las sanciones de la ley, bastando la denuncia que se haga al Ministerio Público para dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Queda absolutamente prohibida la extracción de cadáveres de los panteones, excepto en los casos previstos y ordenados por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún con objeto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador.

Los guardianes de los panteones tendrán la obligación de dar aviso al administrador de las infracciones que observen al respecto, a fin de que dicte las providencias del caso.

ARTÍCULO 68.- Los Ayuntamientos tendrán la obligación de instruir a los administradores y guardianes de los panteones municipales, concesionados o particulares, de todas y cada una de las obligaciones que les impone la presente ley, así como de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.

CAPÍTULO VII

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 69.- Para trasladar un cadáver fuera de la jurisdicción territorial de un Municipio se requiere:

I.- Autorización del Ayuntamiento;

II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en esta ley;

III.- Permiso correspondiente de las autoridades de las jurisdicciones sanitarias;

IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;

V.- Nombre completo y último domicilio del fallecido;

VI.- Estado civil del mismo;

VII.- Fecha de deceso;

VIII.- Certificado de defunción, señalándose la causa o motivo del deceso;

IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado;

X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver;

XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y

XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades municipales competentes podrán conceder autorización para trasladar cadáveres dentro de un panteón a otro, dentro de la jurisdicción territorial del Ayuntamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.-** Realizar la exhumación en los términos de esta ley;
- II.-** Exhibir el permiso de la autoridad de la jurisdicción sanitaria para el traslado;
- III.-** Efectuar el traslado en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV.-** Presentar constancia del panteón al que se trasladara el cadáver, y que la fosa para la reintermentación se encuentre preparada;
- V.-** Constreñir de tiempo para traslado de cadáveres, a un máximo de 24 horas; y
- VI.-** Realizar la adecuada desinfección del vehículo utilizado para el traslado de cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 71.- La traslación de un cadáver dentro o fuera del Estado no podrá hacerse sin la autorización del Presidente Municipal del lugar, y cuando ésta se dé, deberán cubrirse las disposiciones de carácter sanitario.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos municipales, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Cuando el servicio público de panteones esté a cargo de concesionarios o de particulares conforme a esta ley, los derechos correspondientes se causarán conforme a lo dispuesto al acto de concesión o en el acuerdo municipal respectivo. Las actualizaciones correspondientes deberán ser previamente autorizadas por el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Los concesionarios pagarán a la Hacienda Pública Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 74.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 75.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes adquiridos a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTÍCULO 76.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 77.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a esta ley serán determinadas por los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 78.- Todas las sanciones pecuniarias, serán hechas efectivas por los Ayuntamientos, a través de las autoridades fiscales.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido que sea competencia de diversa autoridad y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión

En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta ley, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 79.- Se sancionará con multa de 50 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 80.- Se sancionará con multa de 500 hasta 1500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 47 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 81.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones del funcionamiento de panteones esta ley se sancionarán con multa, por el equivalente de 50 hasta 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones a esta ley, que no tengan señalada sanción especial, se sancionarán con multa de entre 50 y 1000 días del salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 77 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 83.- Contra actos y resoluciones de las autoridades que con motivo de la aplicación de esta ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer los recursos previstos por el Código Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones en el Estado de Tamaulipas, emitida mediante Decreto número 167, del 30 de abril de 1959, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 30 de mayo de 1959; y, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Los procedimientos, asuntos, trámites y actos administrativos que se encuentren en proceso al entrar en vigor la presente ley, continuarán gestionándose hasta su conclusión en los términos y disposiciones establecidos en la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones que se abroga.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 14 de mayo del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE, ÁLVARO VILLANUEVA PERALES.- Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

Documento para consulta

LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 276, del 14 de mayo de 2003.

Anexo al P.O. No. 60, del 20 de mayo de 2003.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio, la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones en el Estado de Tamaulipas, emitida mediante Decreto número 167, del 30 de abril de 1959, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 30 de mayo de 1959; y, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Documento para consulta